



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 013 2018 00604 00
Demandante	ESE Hospital Manuel Uribe Ángel
Demandado	EPS Coomeva
Auto No.	510 V
Decisión	Ordena remitir expediente al agente liquidador – Levanta medidas

Antecedan sendos memoriales con los que se acompañó la Resolución No. 2022320000000189-6 de 25 de enero de 2022, en la que la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso en el artículo 1º de la parte resolutive, "**ORDENAR la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a *COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A*, identificada con NIT 805.000.427-1 (...).**".

Al respecto, conviene señalar que la Ley 489 de 1998 establece la función de inspección y vigilancia a cargo de las superintendencias, y la Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece las causales para la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control.

Asimismo, el artículo 293 de esta última disposición, señala que la liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos.

Por su parte, el Decreto 2555 de 2010 "*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*", establece en el artículo 9.1.3.1.1 que el acto administrativo por el cual se ordene la liquidación forzosa deberá disponer, además, las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del mismo decreto.

Entre tales medidas, se encuentra la relativa a *"La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006"*.

A su turno, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone en su inciso primero que los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de *reorganización*, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión. Por su parte, el artículo 70 de la disposición en cita, establece que las medidas cautelares practicadas respecto de los bienes del deudor en reorganización quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

En consecuencia, se ordenará que, de manera inmediata, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se **remita** el expediente de la referencia al agente liquidador de dicha EPS, **Felipe Negret Mosquera**, para que se incorpore al proceso liquidatorio de COOMEVA EPS S.A.

Se advierte que, **de existir títulos judiciales** dentro del presente asunto, deberán ser convertidos y puestos a disposición de dicho trámite a través del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia. La Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, procederá de conformidad.

Por otra parte, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales quedarán por cuenta del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS S.A.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín**,

RESUELVE

Primero. Ordenar que, de manera inmediata, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se remita el expediente de la referencia al agente liquidador de **COOMEVA EPS, Felipe Negret Mosquera**, para que se incorpore al proceso liquidatorio de dicha entidad promotora de salud.

Segundo. De existir títulos judiciales dentro del presente asunto, deberán ser convertidos y puestos a disposición de dicho trámite liquidatorio a través del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, procédase de conformidad.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, decretadas al interior del presente proceso, las cuales quedarán por cuenta del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS:

- Embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo contra la EPS Coomeva bajo radicado 05001 31 03 001 2018 00288 00, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín.
Envíese copia de esta decisión al correo electrónico: j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo contra la EPS Coomeva bajo radicado 05001 31 03 013 2018 00592 00, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín.
- Embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo contra la EPS Coomeva bajo radicado 20001310300220180012800, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.
- Embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo contra la EPS Coomeva bajo

radicado 20001310300220190009200, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

- Embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo contra la EPS Coomeva bajo radicado 11001310300920170074800, en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.
- Embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo contra la EPS Coomeva bajo radicado 11001310300920190003100, en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.
- Embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo contra la EPS Coomeva bajo radicado 68001310300820180013000, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.
- Embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo contra la EPS Coomeva bajo radicado 13001310300520190001200, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena.
- Embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo contra la EPS Coomeva bajo radicado 13001310300320170052200, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.
- Embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo contra la EPS Coomeva bajo radicado 20001310300320170027900, promovido por Asistencia médica – AMEDI S.A.S. en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.
- Embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo contra la EPS Coomeva bajo radicado 13001310300520170049400, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena.
- Embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo contra la EPS Coomeva bajo radicado 13001310300520170060400, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena.

- Embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo contra la EPS Coomeva bajo radicado 20001310300220170013900, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.
- Embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo contra la EPS Coomeva bajo radicado 20001310300420180001100, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.
- Embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo contra la EPS Coomeva bajo radicado 68001310300720180002700, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, remítase copia de esta providencia a los correos electrónicos de los juzgados arriba señalados.

- Embargo y retención de del veinte por ciento (20%) de los rendimientos financieros de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud que se encuentren en proceso de liquidación y que sean de recursos propios de Coomeva EPS con NIT. 805.000.427-1, en el Banco de Occidente S.A., Banco AV Villas S.A. y la ADRES.
- Embargo y retención de las acciones, bonos, papeles comerciales, certificados de depósito de mercancías, certificados de depósito a término, aceptaciones bancarias, cédulas hipotecarias, títulos de deuda pública, títulos o derechos resultantes de procesos de titularización, títulos representativos de capital de riegos, junto con sus rendimientos, utilidades y/o beneficios, cuyo titular sea Coomeva EPS con NIT. 805.000.427-1, en el Depósito Centralizado de Valores – DECEVAL S.A.

Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, remítanse los oficios correspondientes.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de enero de 2020 (cfr.fl.94C2) como quiera que de la revisión del expediente se advierte que los oficios librados para tal fin no fueron diligenciados.

Quinto. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, habida cuenta del embargo de remanentes para el proceso ejecutivo con radicado 05001 31 03 015 2019 00416 00, del que este juzgado tomó nota mediante auto de 24 de septiembre de 2020 (cfr.fl.111C2).

Envíese copia de esta decisión al correo electrónico:
ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ